

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ066644

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 31/2017, de 9 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 760/2015

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo.** En el presente caso la rígida aplicación de la norma colisiona con las circunstancias en que se producen los hechos y es, cuando menos dudoso, que la voluntad del legislador sea la de incluir supuestos como este concreto caso en el tipo legal por él definido. Estamos ante un supuesto particular en el que una multitud de sucesores -treinta y cuatro- parten y liquidan la herencia que les ha dejado un familiar suyo tras permanecer indivisa la herencia más de diez años. Alcanzado el acuerdo sucesorio, resulta una cantidad realmente pequeña para cada uno de los herederos, quienes encuentran un comprador para la finca objeto de este litigio, quien ofrece una cantidad que, ciertamente, excede en su conjunto del límite de las compras que puede hacer un profesional como él en metálico, y lo hace a cambio, según la escritura de venta adquiriendo de «cada uno la participación indivisa que le corresponde y ambos en conjunto». Es decir, el demandante en un único documento adquiere de cada uno de los copropietarios la porción que cada uno de ellos tiene en el inmueble que se transmite y que acaban de recibir individualizadamente en la partición de la herencia que han realizado. Porción que se presume -art. 450 del Código Civil- que es la única que ha venido poseyendo durante la situación de comunidad, sin que, por el contrario, sea de aplicación al caso la previsión del art. 7.2 de la Ley 7/2012, en cuanto no consta que se haya intentado previamente fraccionar la entrega del bien.

**PRECEPTOS:**

Ley 7/2012 (Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude), art. 7.

**PONENTE:**

*Don Agustín Picón Palacio.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO  
Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00031/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

-

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2015 0003425

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000760 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Florentino

ABOGADO ALFONSO SANZ DEL RIO

PROCURADOR D./Dª. MANUEL ANGEL JIMENEZ HERRERA

Contra D./Dª. AGENCIA TRIBUTARIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

Proceso núm.: 760/2015

SENTENCIA NÚM. 31.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución de dieciocho de junio de dos mil quince de la Inspección Regional de la Administración Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora por incumplimiento de la limitación de pagos en efectivo, establecida por resolución de fecha siete de mayo del mismo año.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, DON Florentino , defendido por el Letrado don Alfonso Justo Sanz del Río y representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ángel Jiménez Herrera; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA , defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto y admitido a trámite el presente proceso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «en la que estimando esta demanda,.-Declare no ajustada a derecho y anule la Resolución del recurso de Alzada de fecha 18 de junio de 2015 de la Delegación Especial de Castilla-León de la Agencia Tributaria (Inspección Regional-sede Valladolid), dejando sin efecto la sanción impuesta consistente en una multa pecuniaria de 1.524,00 euros» .

#### **Segundo.**

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones de la parte actora.

#### **Tercero.**

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas, se señaló para votación y fallo el día veintidós de enero de dos mil dieciséis.

#### **Cuarto.**

En la tramitación de este proceso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La representación procesal del actor impugna en esta sede judicial la resolución de dieciocho de junio de dos mil quince de la Inspección Regional de la Administración Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora por incumplimiento de la limitación de pagos en efectivo, establecida por resolución de fecha siete de mayo del mismo año. Entiende el actor que dicha sanción que le ha sido impuesta por la Administración Estatal de Administración Tributaria no es conforme a derecho pues si bien efectuó en metálico el pago que se le imputa, actuó siempre con buena fe y sin ánimo de defraudar los intereses de la hacienda pública, sin que fuese advertido en ningún momento de la ilegalidad de su actuación en la notaría donde efectuó la compra de una única finca rústica que pertenecía, por herencia a treinta y cuatro personas, a cada una de las cuales compró el derecho que tenía sobre ese inmueble, por lo que no se dan los presupuestos legales de aplicación del tipo sancionador administrativo aplicado y no ocurre el elemento subjetivo de la culpabilidad, que tampoco ha sido explicitado y acreditado por la administración como le corresponde, por lo que, a su juicio, se está ante una actuación contraria al ordenamiento jurídico, que debe ser excluida del mundo del derecho, según interesa de este Tribunal. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas , pide la desestimación de la demanda y la confirmación de lo actuado en vía tributaria, al concurrir en los hechos enjuiciados todos los requisitos precisos para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento vigente y respecto de los hechos imputados al actor, cuya culpabilidad está debidamente acreditada en autos

II.- Los hechos enjuiciados derivan de los datos incontrovertidos de que, el 23 de febrero de 2013, y en escritura pública autorizada por la Notaría de Cuéllar doña Blanca Bachiller Garzo, don Florentino , agricultor

profesional, adquirió de treinta y cuatro personas, que acababan de partir una herencia indivisa durante doce años proveniente de un tío suyo, la finca rústica número NUM000 del polígono NUM001 . Situada en el PARAJE000 ", de secano, en término de Cuéllar (Segovia). En la escritura pública citada se lee que, los vendedores «VENDEN Y TRANSMITEN cada uno la participación indivisa que le corresponde y ambos en conjunto a DON Florentino , que para su sociedad conyugal, COMPRA Y ADQUIERE el pleno dominio de la finca descrita en la parte expositiva I de esta escritura, libre de cargas, gravámenes y limitaciones y al corriente en el pago de contribuciones e impuestos, según manifiestan, como cuerpo cierto y conocido, en su actual estado físico y jurídico, que la parte compradora declara conocer y acepta, con cuantos derechos, acciones y elementos le son integrantes y accesorios. - SEGUNDO.- El precio de la presente compraventa se pacta en la cantidad de SEIS MIL NO VENTA Y SEIS EUROS (€ 6.096). -Dicho precio confiesa haberlo recibido la parte vendedora, inmediatamente antes a este acto, de la parte compradora, del que le otorga la más completa, firme y eficaz carta de pago de su total importe, que ha sido abonado en EFECTIVO METÁLICO ».

Conforme el artículo 7.Uno.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre , de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude, «No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera..-No obstante, el citado importe será de 15.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.» Siendo el actor un profesional de la agricultura, como reconoce en autos, le es en principio aplicable la norma transcrita, al haber abonado en la compra de un inmueble una cantidad de dinero superior al límite que al efecto establece la ley como admisible en este tipo de operaciones, con la loable intención de evitar que se produzca evasión de impuestos.

Siendo ello en principio así, lo cierto es que en el presente caso la rígida aplicación de la norma colisiona con las circunstancias en que se producen los hechos y es, cuando menos dudoso, que la voluntad del legislador sea la de incluir supuestos como este concreto caso en el tipo legal por él definido. Efectivamente, se está ante un supuesto particular en el que una multitud de sucesores -treinta y cuatro- parten y liquidan la herencia que les ha dejado un familiar suyo tras permanecer indivisa la herencia más de diez años. Alcanzado el acuerdo sucesorio, resulta una cantidad realmente pequeña para cada uno de los herederos, quienes encuentran un comprador para la finca objeto de este litigio, quien ofrece una cantidad que, ciertamente, excede en su conjunto del límite de las compras que puede hacer un profesional como él en metálico, y lo hace a cambio, según la escritura de venta adquiriendo de «cada uno la participación indivisa que le corresponde y ambos en conjunto». Es decir, el demandante en un único documento adquiere de cada uno de los copropietarios la porción que cada uno de ellos tiene en el inmueble que se transmite y que acaban de recibir individualizadamente en la partición de la herencia que han realizado. Porción que se presume - artículo 450 del Código Civil - que es la única que ha venido poseyendo durante la situación de comunidad, sin que, por el contrario, sea de aplicación al caso la previsión del artículo 7.2 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre , en cuanto no consta que se haya intentado previamente fraccionar la entrega del bien.

**III.-** Desde estas consideraciones, y estándose, como se está, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en que no cabe exasperar la rigidez de la norma, sino, en todo caso aplicar el principio pro reo , la Sala estima que aplicar la normativa de que se ha valido la administración excede de la voluntad del legislador, que, en el marco de la lucha contra el fraude fiscal, no puede entenderse que busque sancionar supuestos como el de autos en que una pluralidad de herederos pone fin a una situación de indivisión en un único acto y por unas cantidades realmente pequeñas, que excusan la aplicabilidad al caso de la infracción debatida.

**IV.-** Procede por tanto estimar la pretensión deducida, sin hacer especial condena en las costas de este proceso, según las facultades que confiere el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , dadas las dudas jurídicas que plantea el caso y a que se ha hecho referencia más arriba, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

**V.-** De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , redactada

conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

## FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ángel Jiménez Herrera, en la representación procesal que tiene acreditada en autos contra la resolución de dieciocho de junio de dos mil quince de la Inspección Regional de la Administración Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora por incumplimiento de la limitación de pagos en efectivo, establecida por resolución de fecha siete de mayo del mismo año, que anulamos por su no conformidad a derecho en los términos que se han estudiado en este proceso. No se hace expresa imposición de las costas causadas a ninguno de los litigantes, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.